

**DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEGUNDO (02) CIVIL DEL CIRCUITO
VÉLEZ - SANTANDER,**

Vélez, veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

Acción de Tutela 6886131030022019-00103-00
Accionante: CARLOS FERNEY MURCIA MURCIA.
Accionado: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUAVATÁ.
Sentencia Primera Instancia.

I – OBJETO DEL PRESENTE

Procede el despacho a decidir la acción de tutela interpuesta por CARLOS FERNEY MURCIA MURCIA, contra el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUAVATÁ-SANTANDER y el CONCEJO MUNICIPAL DE GUAVATA.

II – ANTECEDENTES

2.1. La demanda.

El ciudadano CARLOS FERNEY MURCIA MURCIA, haciendo uso de los derechos constitucionales y legalmente conferidos por nuestro sistema jurídico, promovió Acción de Tutela contra el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUAVATÁ – SANTANDER y el CONCEJO MUNICIPAL DE GUAVATA, al considerar conculcado su derecho fundamental al debido proceso y a la igualdad.

Para argumentar fácticamente la solicitud, la accionante adujo en síntesis:

Que el Concejo Municipal de Guavatá, convocó a concurso público de méritos para proveer el cargo de personero municipal de esa localidad para lo cual fijó aviso de convocatoria el 15 de noviembre de 2019.

Que mediante Resolución No. 43 del 2 de diciembre de 2019, se publicó la lista con 18 admitidos, incluido el accionante y 2 no admitidos.

Que el Concejo Municipal de Guavatá celebró convenio interadministrativo No. 001 de 2019, con las entidades privadas “FEDERACIÓN COLOMBIANA DE AUTORIDADES LOCALES FEDECAL” y “CREAMOS TALENTO”, para que brindaran apoyo técnico y organizacional, a esa entidad, para llevar a cabo el concurso.

Que, el día 5 de diciembre de 2019, presentó las pruebas de conocimiento en la Universidad Cooperativa de Bucaramanga.

Que el Concejo Municipal de Guavatá dando cumplimiento al oficio No. 0297 del 04 de diciembre de 2019 ordenado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Guavatá, ordenó con resolución No. 44 del 09 de diciembre de 2019, a suspensión provisional del concurso, a partir de las pruebas de conocimiento académico y competencias laborales, estableciendo que las pruebas de conocimiento practicadas no tenían validez.

Por lo cual peticona se tutele sus derechos fundamentales a la igualdad, principio de la buena fe, al debido proceso, derecho de defensa y acceder al desempeño de funciones y cargos públicos y solicita se requiera al Concejo municipal y al Juzgado Promiscuo Municipal de Guavata para que declare nulas las actuaciones que suspendieron el concurso de méritos para elegir personero.

2.2. Actuaciones procesales relevantes

Mediante auto calendado 10 de diciembre de 2019, este despacho admitió el libelo introductor, ordenó vincular a la Federación Colombiana de Autoridades Locales "Fedecal", y "CREAMOS TALENTO"; se tuvo como pruebas las aportadas a la tutela y se ordenó oficiar al Juzgado accionado, al Concejo municipal de Guavatá y a los vinculados, para que allegará copia de las actuaciones en el proceso del concurso de méritos para proveer el cargo de personero municipal.

De igual manera este Despacho le ordenó al Concejo Municipal de Guavatá que publicara el auto admisorio de la acción de tutela en la página web de la alcaldía municipal, a fin notificar a las personas admitidas y no admitidas en la convocatoria de marras; orden que no fue obedecida por el Concejo Municipal de Guavatá por lo tanto los aspirantes al cargo de personero admitidos y no admitidos no se pronunciaron al respecto.

2.3. INTERVENCIÓN DE ACCIONADOS Y VINCULADOS

2.3.1 Juzgado Promiscuo Municipal de Guavatá-Santander.

Mediante escrito radicado el 18 de diciembre de 2019,¹ la Juez Promiscuo Municipal de Guavatá, señala que ante la secretaría de ese despacho se allegó demanda de tutela por parte del señor SIMÓN ABDULIO MORALES SUAREZ, que ante la respuesta emitida por la accionada se dispuso vincular a la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE AUTORIDADES LOCALES "FEDECAL" y CREAMOS TALENTO, dentro de la misma providencia se requirió al Concejo Municipal que informara que gestión realizó a fin de dar cumplimiento a la medida provisional decretada, relacionada con la suspensión del concurso público de méritos para la elección de personero de esa localidad programada para el día 5 de diciembre de 2019.

Informa que ese Despacho ordenó la suspensión el día 4 de diciembre de 2019, fecha en que se recibió la acción de tutela, advirtiendo que no se dio cumplimiento por parte del Concejo Municipal pues emitieron una resolución de suspensión del concurso hasta el día 09 de diciembre de 2019 siendo que la prueba de

¹ Folio 102 expediente Acción de tutela

conocimientos era el día 05 de diciembre de 2019. Anexa el expediente de la tutela radicado 2019-00049-00.

Posteriormente mediante oficio 0320 del 19 de diciembre de 2019² la Secretaria del Juzgado Promiscuo Municipal de Guavata informa a este Despacho que profirió fallo del 19 de diciembre de 2019 en el que declaró improcedente el amparo pretendido por el señor SIMON OBDULIO MORALES SUAREZ y dejó sin efecto la medida provisional decretada mediante auto del 4 de diciembre de 2019 por lo tanto levantó la suspensión del concurso de méritos; ello teniendo en cuenta que el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil dentro de la acción de nulidad propuesta por JULY ANDREA SARMIENTO PINEDA contra el MUNICIPIO DE GUAVATA decretó como medida cautelar de urgencia la suspensión provisional de los efectos del convenio interadministrativo 01 de 2019 celebrado entre el concejo Municipal de Guavata y Fedecal y Creamos Talento y la suspensión provisional de los efectos de la resolución 034 del 14 de noviembre de 2019.

2.3.2. Concejo Municipal de Guavata.

Mediante escrito del 18 de diciembre de 2019³ suscrito por el señor Álvaro Cruz Ochoa, Presidente del Concejo Municipal de Guavatá, señaló que mediante resolución No. 34 de 2019 se convocó y reglamentó el concurso público y abierto de méritos para elegir personero para el periodo 2020-2024 publicada el 15 de noviembre de 2019 en la página web www.guavata-santander.gov.co.

Que suscribió convenio de asociación con FEDECAL y con CREAMOS TALENTO para asesoría y acompañamiento en la realización del concurso.

Que las pruebas se presentaron el día 05 de diciembre de 2019 pero debido a orden judicial del día 04 por razones logísticas en cuanto a la preparación de las pruebas, no se pudo dar razón al tutor de la prueba para que no se realizaran, y el proceso se suspendió desde la etapa de pruebas de conocimiento. Señala que el concurso que se está realizando se encuentra ajustado a derecho y que las etapas agotadas se han ajustado a los principios de transparencia y meritocracia; que no se encuentra acreditado un perjuicio irremediable que afecte o amenace o algún derecho fundamental y que no hay derechos adquiridos en este caso.

2.3.3. Intervención del vinculado FEDERACIÓN COLOMBIANA DE AUTORIDADES LOCALES" FEDECAL".

Mediante correo electrónico del 19 de diciembre de 2019⁴ la representante legal de Fedecal señaló que el concejo municipal de Guavatá, mediante resolución 34 de 2019 convocó y reglamentó el concurso para elegir al personero municipal para el periodo 2020-2024, que esa corporación publicó las convocatorias al concurso abierto de méritos para el cargo.

Que el Concejo Municipal suscribió convenio con la entidad –FEDECAL- y con CREAMOS TALENTO, para la asesoría y el acompañamiento en la realización

² Folio 104 expediente Acción de tutela

³ Folio 106 expediente Acción de tutela

⁴ Folio 114 expediente Acción de tutela

directa por parte de la corporación del concurso público y abierto de méritos para proveer el cargo de personero de Guavata.

Que se dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 2.2.27.3 del decreto 1083 de 2015, el cual establece los mecanismos de publicidad.

Que se presentaron las pruebas el 05 de diciembre de 2019 pero debido a la orden judicial del 04 de diciembre no se pudo dar razón al tutor de la prueba para que las pruebas no se realizaran y que no tenían conocimiento del oficio que remitió el Juzgado Promiscuo Municipal además de la falta de oportunidad para controvertir la tutela 2019-00049.

2.3.4. Intervención del vinculado, "CREAMOS TALENTO".

Mediante correo electrónico del 19 de diciembre de 2019⁵ la representante legal de Creamos Talento señala que el Concejo Municipal de Guavata con resolución 34 de 2019 convocó y reglamentó el concurso para elegir al personero municipal para el periodo 2020-2024, que esa corporación publicó la convocatoria al concurso abierto de méritos para el cargo el día 15 de diciembre de 2019.

Que el Concejo Municipal suscribió convenio con la entidad -FEDECAL- y con CREAMOS TALENTO, para la asesoría y el acompañamiento en la realización directa por parte de la corporación del concurso público y abierto de méritos para proveer el cargo de personero de Guavata.

Que se dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 2.2.27.3 del decreto 1083 de 2015, el cual establece los mecanismos de publicidad.

Que se presentaron las pruebas el 05 de diciembre de 2019 pero debido a la orden judicial del 04 de diciembre no se pudo dar razón al tutor de la prueba para que las pruebas no se realizaran y que no tenían conocimiento del oficio que remitió el Juzgado Promiscuo Municipal además de la falta de oportunidad para controvertir la tutela 2019-00049.

Que el concurso de méritos adelantado se encuentra ajustado a derecho y cada etapa que se ha agotado es guiada por los principios de transparencia y meritocracia.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia.

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y con el numeral 5 del artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, esta dependencia judicial tiene competencia para conocer y resolver en sede de primera instancia el caso puesto a consideración, toda vez que, cuando una tutela se promueva contra un funcionario o corporación judicial, le será repartida al respectivo superior funcional del accionando y dado que, el accionado corresponde a un Juzgado Municipal de este

⁵ Folio 125 expediente Acción de tutela

Circuito, detenta esa calidad, es evidente la competencia del despacho para desatar la controversia.

3.2. La legitimación.

3.2.1. Legitimación por activa en tutela.

Dentro de los requisitos de la acción de tutela se encuentra el de la legitimación en la causa por activa, consagrada en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991.

De esta disposición se deriva que la acción de tutela puede ser interpuesta de las siguientes maneras: (i) por la persona que considera directamente lesionados o amenazados sus derechos fundamentales; (ii) por el representante legal; (iii) por el apoderado judicial; (iv) mediante la agencia de los derechos cuando el titular no se encuentre en condiciones de ejercer su propia defensa; (v) por el Defensor del Pueblo y (vi) por los Personeros Municipales.

Como en el presente caso, el accionante lo hizo de la manera prevista en el numeral (i) anterior, es legítima su actuación por activa en la presente causa.

3.2.2. Legitimación por pasiva en tutela.

Según el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 la acción de tutela podrá interponerse en contra de cualquier acto de los particulares, personas jurídicas o autoridad pública cuando estos amenacen o violen derechos fundamentales, y como quiera que el Juzgado Promiscuo Municipal de Guavatá, es un órgano revestido de autoridad que pertenece a la rama jurisdiccional del poder público, al que se le atribuye la conducta nociva, se colige su condición de encausado.

Así las cosas, como no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, se hace procedente resolver la controversia pues las condiciones requeridas para ello están dadas.

3.3. Problema jurídico.

El problema jurídico es establecer si, con la medida de suspensión provisional del concurso abierto de méritos para proveer el cargo de personero Municipal de Guavatá, ordenado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Guavatá- Santander mediante auto del 04 de diciembre de 2019 y acatada por el Concejo Municipal de Guavatá, con resolución No. 44 del 09 de diciembre de 2019; se ha vulnerado el derecho fundamental al debido proceso y a la igualdad del señor CARLOS FERNEY MURCIA MURCIA, o si por el contrario la actuación de los aquí accionados, se encuentra ajustada a las previsiones Constitucionales.

3.4. Precedente jurisprudencial

En aras de resolver la contienda, debe verificarse si se cumplen los requisitos generales de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales y de ser el caso, analizar si presenta al menos uno de los componentes específicos de

procedencia, que ameriten la intervención del Juez tutelar en el proceso declarativo objeto del disenso.

3.4.1. De la Tutela contra providencias judiciales.

La Corte Constitucional en Sentencia SU-573 de 2017 expediente T-3.329.158, del 14 de septiembre de 2017 Magistrado Sustanciador ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO ha señalado:

"De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial, preferente y sumario, al que puede acudir cualquier persona cuando quiera que sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión en que incurra cualquier autoridad pública o un particular, en los casos específicamente previstos por el Legislador, y no exista otro mecanismo de defensa judicial que permita su protección efectiva.

Por regla general, la tutela no procede contra providencias judiciales en virtud de los principios de autonomía judicial y seguridad jurídica. Sin embargo, esta Corporación ha delimitado algunas causales en virtud de las cuales, excepcionalmente, resulta procedente, las cuales fueron sistematizadas en la Sentencia C-590 de 2005, providencia judicial en la cual se diferenció entre requisitos generales y especiales. Los primeros habilitan el estudio constitucional y deben cumplirse en su totalidad; los segundos implican la procedibilidad del amparo y sólo se requiere la configuración de uno de ellos.

Los requisitos generales son "a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional; b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable; c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración; d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora; e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible; f. Que no se trate de sentencias de tutela"

La Sala Plena de la Corte Constitucional ha señalado, recientemente, que la acción de tutela resulta improcedente no solo para cuestionar providencias judiciales que resuelven acciones de tutela, sino también providencias que resuelven acciones de inconstitucionalidad o de nulidad por inconstitucionalidad. Motivo por el cual, en principio, tampoco resulta procedente las acciones de tutela contra sentencias que resuelven este tipo de acciones.

*Los requisitos especiales de procedencia, por su parte, son: (i) Defecto orgánico; (ii) defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido o por **exceso ritual manifiesto**; (iii) **defecto fáctico**; (iv) **defecto material o sustantivo**; (v) error inducido; (vi) decisión sin motivación; (vii) desconocimiento del precedente; (viii) violación directa de la Constitución"*

Cuando se interpone la acción de tutela contra providencia judicial, debe establecerse si están satisfechos los requisitos de procedibilidad de la acción, los cuales tienden a racionalizar su uso, no puede tener por objeto que el juez de tutela se convierta en una nueva instancia, ni tampoco que entre a resolver discusiones propias del proceso - como la interpretación simple de la ley o la valoración de las pruebas - que no representen un problema constitucional de vulneración de derechos fundamentales, ya que de ser así, el amparo deviene improcedente.

Para que la acción de tutela proceda contra providencias judiciales, estas deben haberse proferido mediante una actuación arbitraria, que amenace o ponga en peligro derechos fundamentales de una de las partes en litigio, por lo tanto el Juez Constitucional deberá evaluar la conducta asumida por el funcionario que administra justicia únicamente si es arbitraria abusiva y contraria al orden jurídico.

3.4.2. Tutela contra concurso de mérito en la provisión de cargos públicos.

La Corte Constitucional respecto de la procedencia de la acción constitucional, cuando los mecanismos ordinarios no son igual de eficaces ha señalado⁶:

"Por lo anterior, en la citada sentencia C-284 de 2014 esta Corte manifestó que la Constitución les otorgó a los jueces de tutela una importante facultad para proteger derechos fundamentales de manera inmediata y a través de medidas que son más amplias que aquellas que tienen previstas las medidas cautelares, puesto que, en principio, no están sometidas a "reglas inflexibles" que limiten de alguna forma el estándar de protección que se puede otorgar.

13. En igual sentido, mediante la sentencia T-376 de 2016 la Sala Tercera de Revisión tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre el tema, particularmente sobre la eficacia en abstracto de la medida cautelar denominada suspensión provisional de los efectos del acto administrativo. Al respecto, concluyó que, pese a que al momento de estudiar el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela es imperativo analizar la existencia de estas nuevas herramientas introducidas al ordenamiento por el legislador, lo cierto es que existen diferencias importantes con la acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991.

14. En efecto, la naturaleza de las medidas cautelares implica que, de por medio, debe existir el ejercicio de una de las acciones previstas para iniciar un juicio ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y, en ese orden de ideas, (i) es necesario seguir y ajustarse al procedimiento descrito en la norma y acudir mediante abogado debidamente acreditado, situación que no ocurre con la acción de tutela, como quiera que este es un instrumento que puede ser usado de manera personal por el titular de los derechos vulnerados, sin necesidad de seguir una forma preestablecida, (ii) por regla general, para que una medida cautelar sea decretada, es imperativo prestar caución para asegurar los posibles perjuicios que con ésta se puedan causar y, (iii) la suspensión de los actos que causen la vulneración de los derechos no es de carácter definitivo, puesto que estas herramientas son transitorias y, en esa medida, la orden final está sometida a las características propias de cada juicio, en contraposición con la protección que brinda el amparo constitucional, que en principio, es inmediato y definitivo.

15. Ahora bien, recientemente, mediante la sentencia SU-691 de 2017, la Sala Plena tuvo la posibilidad de pronunciarse nuevamente respecto de la eficacia de los medios de defensa previstos en el ordenamiento jurídico ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y de las medidas cautelares que pueden ser decretadas por el juez. En esa providencia, esta Corte consideró que estas nuevas herramientas permiten garantizar la protección de los derechos de forma igual o, incluso superior a la acción de tutela en los juicios administrativos, pero ello no significa la improcedencia automática y absoluta de la acción de tutela como mecanismo de protección subsidiario de los derechos fundamentales, ya que los jueces constitucionales tienen la obligación de realizar, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, un juicio de idoneidad en abstracto y otro de eficacia en concreto de los medios de defensa alternos y, en ese sentido, están obligados a considerar: "(i) el contenido de la pretensión y (ii) las condiciones de los sujetos involucrados".

16. Sumado a lo anterior, es importante resaltar que un requisito de acceso a las acciones previstas en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es el agotamiento de la etapa previa de conciliación extrajudicial, cuando el objeto de la pretensión pueda ser objeto de este medio alternativo de resolución de conflictos, situación que interrumpe el término de caducidad de la acción hasta que se logre el acuerdo conciliatorio; hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley; hasta que se expidan las constancias de no conciliación o hasta que se venza el término de 3 meses, lo que ocurra primero.

⁶ Sentencia T-059/19, Acción de tutela instaurada por: Gladys Myriam Sierra Pérez en contra la Junta Directiva del Hospital Universitario Departamental de Nariño E.S.E. Magistrado Ponente: ALEJANDRO LINARES CANTILLO. Bogotá, D.C., catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

17. Debido a ello, pese a la existencia de medios de defensa ordinarios que puedan ser idóneos para la protección de los derechos fundamentales invocados, lo cierto es que la acción de tutela puede ser procedente, de manera excepcional, con la finalidad de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

18. Particularmente, cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no siempre son eficaces, en concreto, para resolver el problema jurídico planteado, pues generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como que (i) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta o, (ii) se termine el período del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un periodo fijo determinado en la Constitución o en la ley. En ese sentido, la orden del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso de cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica, situación que a todas luces, no implica el ejercicio de la labor que se buscaba desempeñar y significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese cargo en específico.

19. Por último es importante anotar que, tratándose de acciones de tutela en contra de actos administrativos proferidos en el marco de concursos de méritos, adelantados con la finalidad de designar gerentes en las Empresas sociales del Estado, la Corte ha considerado que la acción de tutela debe ser estudiada de fondo, en la medida en que se trata de la definición de la situación jurídica de una persona que, tiene la finalidad de dirigir una institución cuya finalidad es la prestar el servicio público de salud, además de tratarse de un cargo está sometido a un periodo fijo.

20. Así las cosas, las acciones de tutelas que se interponen en contra de los actos administrativos que se profieren en el marco de concursos de méritos, por regla general, son improcedentes, en tanto que existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, en el marco de ésta, la posibilidad de solicitar medidas cautelares. Sin embargo, al juez constitucional le corresponde, establecer si esas medidas de defensa existentes en el ordenamiento jurídico son ineficaces, atendiendo a las particularidades del caso en concreto puesto en su conocimiento. Por ejemplo, cuando se trata de un cargo, para el que la Constitución o la ley previeron un periodo fijo y corto, como es el caso de los gerentes de Empresas Sociales del Estado, y del cual ya ha transcurrido un término importante."

3.5. El caso concreto.

El accionante, solicita que se tutelen sus derechos fundamentales a la igualdad, principio de la buena fe, al debido proceso, derecho de defensa y acceder al desempeño de funciones y cargos públicos y solicita se requiera al Concejo Municipal de Guavatá y al Juzgado Promiscuo Municipal de Guavatá, para que declaren nulas las actuaciones que suspendieron el concurso de méritos para elegir Personero Municipal de Guavatá y que se ordene continuar con el trámite del concurso.

La suspensión del concurso de méritos para elegir personero de Guavatá para el periodo 2020-2014, obedece al trámite de una acción de tutela que cursó en el Juzgado Promiscuo Municipal de Guavatá bajo el radicado 2019-049, promovida por el señor SIMÓN ABDULIO MORALES SUAREZ, en la cual mediante auto del 04 de diciembre de 2019 dicho Juzgado ordenó la suspensión provisional del concurso y el Concejo Municipal de Guavatá dio cumplimiento a la orden con la resolución No. 44 del 09 de diciembre de 2019, pese a que ya se había realizado la prueba de conocimiento el día 05 de diciembre de 2019.

Posteriormente el Juzgado Promiscuo Municipal de Guavatá informó a este Despacho con oficio 0320 que profirió fallo del 19 de diciembre de 2019⁷ en el que

⁷ Folio 104 expediente Acción de tutela

declaró improcedente el amparo pretendido por el señor SIMON OBDULIO MORALES SUAREZ y dejó sin efecto la medida provisional decretada mediante auto del 4 de diciembre de 2019, por lo tanto levantó la suspensión del concurso de méritos; ello teniendo en cuenta que el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil, dentro de la acción de nulidad propuesta por JULY ANDREA SARMIENTO PINEDA contra el MUNICIPIO DE GUAVATA decretó como medida cautelar de urgencia la suspensión provisional de los efectos del convenio interadministrativo 01 de 2019 celebrado entre el concejo Municipal de Guavata y Fedecal y Creamos Talento y la suspensión provisional de los efectos de la resolución 034 del 14 de noviembre de 2019 mediante la cual se convocó y reglamentó el concurso de méritos para elegir personero de Guavatá para el periodo 2020-2014.

El accionante considera que se vulneraron sus derechos fundamentales con la decisión de suspensión del concurso de méritos proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Guavatá y el Concejo Municipal de Guavatá; por lo que se evaluó la vulneración o puesta en peligro de los derechos fundamentales señalados, sin que se evidencie en el presente caso violación al debido proceso por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Guavatá, el cual decretó la medida de suspensión provisional con auto del 04 de diciembre de 2019 por considerarla procedente; sin embargo dicha suspensión fue levantada con el fallo del 19 de diciembre de 2019, proferida por el mismo Juzgado.

Como se puede ver la medida provisional ordenada fue transitoria durante el curso de la acción de tutela y con el fallo del 19 de diciembre de 2019 se ordenó su levantamiento por considerar improcedente la tutela solicitada por el accionante; se trata de una medida permitida por el Decreto 2591 de 1991 por lo que no se evidencia violación al debido proceso.

El actor en su petición solicita se requiera al Juzgado Promiscuo Municipal de Guavatá y al Concejo Municipal de Guavatá para que se declaren nulas las actuaciones que suspendieron el concurso; pero no aportó pruebas que permitan concluir que dichas actuaciones vulneraron sus derechos fundamentales; ni se indican cuáles son las causales de nulidad que puedan invalidar las actuaciones señaladas como violatorias del sistema jurídico, en especial cuando se pide la nulidad del acto administrativo que suspendió el concurso de méritos, resolución N° 44 del 9 de diciembre de 2019 del Concejo Municipal de Guavatá; acto administrativo que a la fecha de este fallo de tutela, no se encuentra vigente por cuanto el Concejo Municipal de Guavatá expidió la resolución No. 48 del 23 de diciembre de 2019 mediante la cual reanuda el proceso y modifica el cronograma para continuar con el concurso de méritos para proveer el cargo de personero.

Se observa que pese a la orden de suspensión proferida por el Juzgado el día 04 de diciembre de 2019, el Concejo Municipal de Guavatá con resolución No. 44 del 09 de diciembre de 2019 dispuso la suspensión desde la prueba de conocimientos académicos, inclusive, pero no comunicó dicha decisión al ejecutor de la prueba, por lo que la prueba se realizó el 05 de diciembre de 2019, contrariando la orden judicial emanada del Juzgado Promiscuo Municipal de Guavatá, que ordenó la suspensión del concurso el día 04 de diciembre de 2019, es decir antes de la realización de la prenotada prueba de conocimientos.

Se debe anotar, que los actos administrativos gozan de los recursos propios consagrados en el Código Contencioso Administrativo, por lo cual la resolución que ordenó suspender provisionalmente el concurso público y abierto de méritos para la elección del Personero Municipal, resolución N° 44 del 09 de diciembre de 2019 proferida por el Concejo Municipal de Guavatá, era susceptible de los recursos a través de la vía gubernativa, situación que no se demuestra haber agotado, siendo ese un requisito de procedibilidad de la acción de tutela, agotar todos los recursos posibles tanto en vía gubernativa como ordinaria.

La actuación atacada consiste en una resolución judicial emitida en una acción de tutela, la cual contempla un procedimiento, que aunque expedito y sumario, se debe adelantar con todas las reglas que regulan el debido proceso, el cual se cumplió en debida forma por el Juzgado Promiscuo Municipal de Guavatá.

Ese orden de ideas se puede concluir que no hubo vulneración al debido proceso y derecho a la igualdad del accionante, además las razones y fines buscados por el actor quien pretendía que cesara el efecto de las resoluciones administrativas y judiciales que ordenaron la suspensión del concurso de méritos para la elección de personero, ya no se encuentran vigentes, pues al resolverse la acción de tutela 2019-0049 con sentencia del 19 de diciembre de 2019, se ordenó levantar la medida provisional atacada en esta sede, por ende, el Concejo Municipal de esa localidad, en acatamiento a la orden judicial, reanudó el concurso de méritos mediante resolución No. 48 del 23 de diciembre de 2019.⁸

En esas condiciones, considera este despacho judicial que en esta acción de tutela no existe actuación o conducta omisiva por parte de los accionados y vinculados que hayan vulnerado o puesto en peligro derechos fundamentales del accionante, por lo que no se amerita la intervención del Juez constitucional.

De acuerdo al análisis de lo expuesto anteriormente, considera esta instancia que no se reúnen los requisitos de procedibilidad de la acción constitucional contra resolución judicial emitida en un trámite de tutela.

De esta forma, se concluye que el amparo constitucional solicitado ha de negarse, en primer lugar, por no evidenciarse vulneración del derecho fundamental al debido proceso, dentro del procedimiento de la acción de tutela 2019-00049-00 que se adelantó en el Juzgado único Promiscuo Municipal de Guavatá y en segundo lugar, por no cumplirse los requisitos especiales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, no se satisface el precedente jurisprudencial, establecido por la Corte Constitucional, respecto de la Procedencia excepcional de la acción de tutela para controvertir actos administrativos proferidos en el marco de concursos de méritos, tampoco los de subsidiariedad y transitoriedad de la acción constitucional, establecidos legal y jurisprudencialmente, además no se encuentra acreditado un perjuicio irremediable que justifique la actuación transitoria del juez constitucional, en consecuencia, se denegará el amparo solicitado.

⁸ Folio 136 expediente Acción de tutela descargado de la página web www.guavata-santander.gov.co.

Teniendo en cuenta que el Concejo Municipal de Guavatá no dio cumplimiento a la orden impartida por este despacho en el numeral sexto del auto del 16 de diciembre de 2019,⁹ donde se ordenó que publicara el auto admisorio de la acción de tutela en la página web de la alcaldía municipal, a fin notificar a las personas admitidas y no admitidas en la convocatoria de marras; por lo tanto los aspirantes al cargo de personero admitidos y no admitidos no se pronunciaron al respecto; ante este incumplimiento se remitirá copia de este fallo de tutela a la Procuraduría General de la Nación Regional Santander para lo de su competencia.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Vélez - Santander, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

V. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo al derecho fundamental al debido proceso solicitado en la acción de tutela por el señor, CARLOS FERNEY MURCIA MURCIA, en contra del Juzgado Promiscuo Municipal de Guavatá – Santander y del Concejo Municipal de Guavatá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Remitir copia del fallo de tutela a la Procuraduría General de la Nación Regional Santander para lo de su competencia, conforme lo motivado.

CUARTO: Dentro del término previsto en el inciso final del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


XIMENA ORDÓÑEZ BARBOSA.

⁹ Folio 11 expediente Acción de Tutela.